

# RESUMEN SENTENCIA CORTE SUPREMA 94-2021

---

CONTRATO DE COMPRAVENTA: RESOLUCIÓN DE  
CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS  
POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGAR  
EL PRECIO

ACADEMIA DE  
DERECHO CIVIL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO

# HECHOS DEL CASO

- La actora le vende al padre del demandado un vehículo marca Volvo año 2011 en \$33.414.905, suma que en la escritura de compraventa se declaró que se pagaba al contado y en efectivo.
  - No obstante, **las partes modificaron de mutuo acuerdo** la cláusula que fijaba la modalidad de pago a través de una “contra escritura”, **declarándose que se pagaría en 12 cheques nominativos**.
  - Después de 2 años de celebrada la compraventa, la vendedora alega que el comprador ha incumplido su obligación de pagar el precio, por lo que demanda la resolución del contrato con indemnización de perjuicios fundándose en las reglas generales (art. 1489).
- El demandado en contestación a la demanda, entre otras cosas, señaló que el precio está íntegramente pagado, tal como se advierte de la cláusula segunda del contrato de compraventa y que a él no le afecta la declaración jurada, para lo cual cita el **artículo 1876** del Código Civil.
- La sentencia de primera instancia rechazó, en cuanto interesa al recurso, las acciones deducidas por el actor, fallo que fue apelado por ambas partes;
- La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por decisión de 2 de diciembre de 2020, confirmó lo decidido, incorporando nuevas consideraciones.

# PROBLEMA JURÍDICO

---

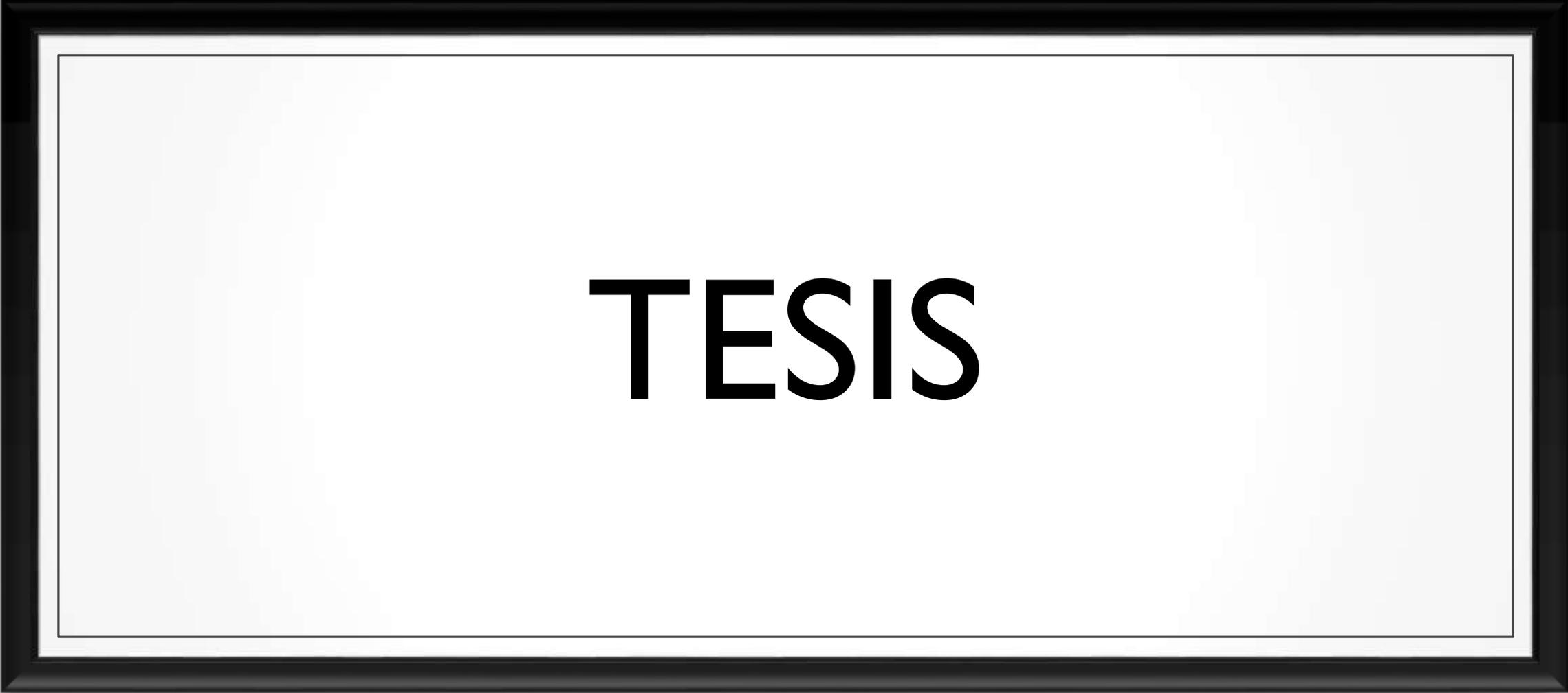
- LA CORTE DEBE RESOLVER SI EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA COMPRADORA Y EL PADRE DEL DEMANDADO DEBE SER RESUELTO “POR NO PAGO DEL PRECIO, CUANDO SE HA EXPRESADO EN EL MISMO QUE EL PRECIO HA SIDO PAGADO” (STC CS ROL 94-2021).
- PARA ESO LA CORTE, EN BASE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, DEBE DETERMINAR SI EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 1846 FUE CORRECTAMENTE APLICADO.

ACADEMIA DE  
DERECHO CIVIL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO

# ART. 1846

---

- “La resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1490 y 1491.
- Si en la escritura de venta **se expresa haberse pagado el precio**, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”.

A whiteboard with a black border and a white center. The word "TESIS" is written in the center in a large, bold, black, sans-serif font. The whiteboard is mounted on a light gray wall, and a wooden floor is visible at the bottom of the image.

**TESIS**

## ALESSANDRI:

ACADEMIA DE  
DERECHO CIVIL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO

- Entiende que dicho inciso “resulta aplicable no solo respecto de terceros, sino que también para el caso en que el pago del precio sea controvertido directamente por las partes, tanto porque la norma no hace distinciones, -conclusión a la que llega, siguiendo su tenor literal- como también, a partir de la historia fidedigna de la ley” (STC CS ROL 94-2021).

## MEZA BARROS:

- “No resulta aplicable a las partes en el contrato de compraventa, razón por la cual un vendedor podría accionar en contra del comprador que conserva la cosa en su poder, pese a haberse indicado en el contrato que precio fue pagado.”
- “La interpretación contraria conduce al absurdo. No sería siquiera admisible, como prueba para desvirtuar la aseveración de la escritura, la confesión del comprador de no haber pagado el precio.”
- “Si el comprador confiesa que no ha pagado el precio, sería insensato negar al vendedor acción para pedir que se le pague o que se resuelva el contrato”.

Ramón Meza Barros, Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones, tomo I, Novena Edición actualizada, 2011, pág.79

## DE LA MAZA:

ACADEMIA DE  
DERECHO CIVIL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO

- “... es necesario recordar que la situación de las partes frente al valor probatorio de una escritura pública ya se encuentra reglamentada en el artículo 1.700, lo que hace el inciso segundo del artículo 1.876 es detenerse sobre quienes pueden verse perjudicados y que no reciben suficiente protección bajo la letra del artículo 1.700: los terceros...”.
- “...el instrumento público hace plena fe respecto de la veracidad de las declaraciones entre las partes. De allí, sin embargo, parece no seguirse una presunción de derecho sobre la sinceridad de las declaraciones de las partes, por lo mismo podría probarse con otra plena prueba que las declaraciones son falsas o inexactas”.

Comentarios de Jurisprudencia. Contratos Especiales. Rev. Fueyo Laneri 4, pág. 213 y siguientes.

## DÍAZ DUARTE:

ACADEMIA DE  
DERECHO CIVIL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO

- Considera “ilógico negar al comprador que confiesa que no ha pagado el precio, por cualquier razón que lo haya sido, aún por error, reconocer este hecho, si no hay intereses de terceros que puedan verse perjudicados”.

La Compraventa, 2ª Edición, año 2009, Editorial El Jurista, página 273.

**¿CÓMO RAZONÓ  
LA CORTE?**

## UNDÉCIMO:

- La norma invocada como infringida lo ha sido, al establecerse por los sentenciadores que la demandante no estaba habilitada para alegar ni probar en autos que el precio de la compraventa, materia de este juicio, no fue pagado.
- Del tenor literal de ambos incisos del artículo 1876 del Código Civil, **se desprende que aquella norma está referida a los terceros poseedores.**
- Por su parte la norma, en especial su inciso segundo, va dirigida a la posibilidad de “probar” el hecho de no haberse pagado el precio en una compraventa, pese a haberse declarado lo contrario en el contrato de que se trate, cosa que tampoco es la perseguida en este juicio, puesto que aquí las partes contratantes, de consuno, hicieron una declaración justamente en dicho sentido, esto es, **que el precio, declarado inicialmente como pagado, se pagaría en realidad con 12 cheques.**
  - Al aplicar los sentenciadores la norma aludida, de una manera tan **restrictiva** que impidió incluso el análisis de fondo de la acción, al considerarse imposibilitada a la actora de probar el supuesto de la misma, han incurrido en el error sustantivo que se ha reclamado.

**DECISIÓN DEL  
TRIBUNAL...**

- DUODÉCIMO: Que, en las condiciones antedichas, ha quedado de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, al confirmar la sentencia en alzada incurrieron en un error de derecho, que lesiona lo dispuesto en el artículo 1876 del Código Civil, en especial su inciso 2°, al interpretar de forma errada aquella disposición y establecer que no era posible reclamar siquiera, el no pago de precio del contrato sub lite, al extender los efectos de aquella norma, a las partes en el contrato.
- DÉCIMO TERCERO: Que el defecto que viene de describirse ha tenido influencia en lo dispositivo, por cuanto, so pretexto de estimarse aplicable a la especie la norma en cuestión, se rechazó la acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en referencia.
- DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, la Corte accederá al recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante.

ACADEMIA DE  
DERECHO CIVIL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO